

Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias.

Artículo 4.- Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Oficina General de Administración remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor de los Sujetos Pasivos. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Anexo

Valor Total de la Tasación correspondiente a un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Mayor General FAP Armando Revoredo Iglesias"

CÓDIGO DE PREDIO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	VALOR TOTAL DE TASACIÓN S/
PM1G-AERCAJAM-PR-080	273,319.20	54,663.84	327,983.04

1740618-1

Fijan topes a la asignación de espectro radioeléctrico, por grupo de bandas, aplicable por operadora o grupo económico, en una misma área geográfica de asignación a nivel nacional, provincial y/o distrital

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 085-2019 MTC/01.03**

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe N° 0050-2019-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 57 y 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya administración, asignación de frecuencias y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento General, establece

que le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 222 del Reglamento General, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de dicho recurso;

Que, el numeral 27 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establece que los operadores del servicio deberán cumplir con los topes a la asignación del espectro radioeléctrico u otros mecanismos que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de evitar el acaparamiento de dicho recurso, en los casos y condiciones que se fijan para tal efecto;

Que, el numeral 85-A de los citados Lineamientos, establece que la asignación y utilización eficiente del espectro radioeléctrico como herramienta para garantizar la competencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, se garantizará, también, mediante el establecimiento de topes a la asignación de este recurso y de otros mecanismos que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, evitando así el acaparamiento de frecuencias que puedan limitar y/o impedir el acceso al mercado de potenciales competidores;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 016-2018-MTC que aprueba el Reglamento Específico para el Reordenamiento de una banda de frecuencias, establece entre otros, que los topes de espectro radioeléctrico se determinan mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Para el cálculo de los topes de espectro radioeléctrico se toma en cuenta los grupos económicos existentes, con el objetivo de salvaguardar la competencia y la igualdad de acceso al mercado, en beneficio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, habiéndose evaluado la situación del mercado del espectro radioeléctrico, y con el objeto de salvaguardar la competencia, previniendo el acaparamiento de este recurso por parte de las operadoras, y sin limitar el desarrollo y la inversión en los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer topes en la asignación del espectro radioeléctrico por grupo de bandas, y no de manera individual, aplicables por operadora o grupo económico, según corresponda, considerando la experiencia internacional y en aras del bienestar social; con la finalidad de promover una mayor expansión de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual impacta positivamente en los usuarios;

Que, asimismo, a partir del análisis integral y técnico efectuado, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del espectro radioeléctrico, recurso natural limitado, como la necesidad de su eficiente aprovechamiento, ante la constante identificación de nuevas bandas de frecuencias para nuevos servicios de telecomunicaciones; la aprobación de topes de espectro radioeléctrico por grupo de bandas, constituye una medida que promoverá la dinamización del mercado, incentivando la competencia e incrementando la prestación de más y mejores servicios de telecomunicaciones;

Que, en virtud de lo antes señalado, se considera conveniente que la fijación de los topes de espectro radioeléctrico por grupo de bandas sea establecida a través de un cálculo objetivo, expresado en una fórmula, con la finalidad de que los topes se actualicen conforme la identificación de las bandas para Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) en línea con las recomendaciones de organismos internacionales y las tendencias globales, y para otorgar predictibilidad en el establecimiento de los mismos;

Que, en ese sentido es conveniente agrupar las bandas 450 MHz, 700 MHz, 800 MHz, 850 MHz, 900 MHz, 1900 MHz, 1.7/2.1 GHz, 2.3 GHz, 2.5 GHz y 3.5 GHz, y fijar topes por grupo de bandas; así, se ha identificado como bandas bajas a aquellas que se encuentran en

el rango menor o igual a 1 GHz, por sus condiciones favorables de cobertura, como bandas medias a aquellas que se encuentran en el rango por encima de 1 GHz y hasta 6 GHz, por el potencial equilibrio entre cobertura y capacidad; con lo cual se asegura que las operadoras, en función a las características y funcionalidades de cada grupo de bandas, puedan obtener similares condiciones de competencia sobre el espectro radioeléctrico;

Que, las bandas comprendidas entre los 3 600 - 3 800 MHz (en adelante, 3.7 GHz), se encuentran consideradas dentro del conjunto de bandas medias ante la importancia derivada de sus potencialidades de utilización en el mediano plazo para las IMT de acuerdo con las tendencias internacionales;

Que, en virtud a los topes a ser aprobados, corresponde dejar inaplicables los topes aprobados para las siguientes bandas: 800 MHz, 850MHz, 900 MHz, 1900 MHz, 1.7/2.1 GHz y 3.5 GHz, de tal manera que la evaluación del cumplimiento de topes sea en función a la nueva agrupación de bandas;

Que, mediante el Informe N° 0050-2019-MTC/26, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, propone aprobar los topes de espectro radioeléctrico conforme lo descrito en los párrafos anteriores, con el fin de cautelar un mejor uso del espectro radioeléctrico y evitar el acaparamiento, en aras de promover la competencia y la prestación de mejores servicios de telecomunicaciones a la ciudadanía;

Que, en ese sentido, se considera conveniente establecer topes de espectro radioeléctrico como el límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico en un grupo de bandas, aplicable por operadora o grupo económico, según corresponda, en una misma área geográfica de asignación a nivel nacional, provincial y/o distrital;

Que, corresponde emitir la Resolución Ministerial que fija topes a la asignación de espectro radioeléctrico por grupo de bandas;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y Los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Tope de espectro radioeléctrico

Fijar topes a la asignación de espectro radioeléctrico, por grupo de bandas, aplicable por operadora o grupo económico, según corresponda, en una misma área geográfica de asignación a nivel nacional, provincial y/o distrital; en función a la siguiente fórmula:

$$\text{Tope de ERE} = \text{TOPE}_{\text{base}} * (1 + h)$$

Donde:

- **ERE** = Espectro Radioeléctrico
- **TOPE_{base}** = Redondeo múltiplo de 5 $\left(\frac{\text{ERE}_{\text{disponible}}}{\text{EstrucMerc}} \right)$
 - ✓ **ERE_{disponible}** = Cantidad de espectro radioeléctrico total a considerarse en la estimación del tope.
 - ✓ **EstrucMerc** = 4
- **h** = Factor de holgura correspondiente a la agrupación de bandas de frecuencias

Para bandas bajas: 15%.
Para bandas medias: 10%.

Donde *Tope de ERE* se redondea al múltiplo de 5 superior o inferior según corresponda:

Redondeo por agrupación

- Para bandas bajas: Se redondea al múltiplo de 10 superior, siempre y cuando la unidad de *Tope de ERE* supere a 5, y al múltiplo de 10 inferior en caso sea 5 o menor a 5.
- Para bandas medias: Se redondea al múltiplo de 5 superior, siempre y cuando la unidad de *Tope de ERE* supere a 3 u 8, y al múltiplo de 5 inferior en caso sea 3 u 8 o menor a 3 u 8.

La presente fórmula se aplica a las bandas que se especifican en el Artículo siguiente.

Artículo 2.- Cantidad de espectro a considerarse para el tope de espectro radioeléctrico

Como resultado de la aplicación de la fórmula desarrollada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se fijan los siguientes topes de espectro radioeléctrico:

2.1 Bandas Bajas

Fijar el tope a la asignación del espectro radioeléctrico para las Bandas Bajas en sesenta (60) MHz, para lo cual se toma en cuenta la suma de las asignaciones en las bandas que se encuentran en el rango menor o igual a 1 GHz; actualmente corresponde a las bandas 450 MHz, 700 MHz, 800 MHz, 850 MHz y 900 MHz, constituyendo el grupo de las Bandas Bajas.

Se considera los siguientes rangos de frecuencias:

Tipos de bandas	Banda	Rangos de frecuencias
Bandas Bajas ≤ 1 GHz	450 MHz	452,5 – 457,5/ 462,5 – 467,5 MHz
	700 MHz	703-748 / 758-803 MHz
	800 MHz	806-824 / 851-869 MHz
	850 MHz	824 – 849 / 869 – 894 MHz
	900 MHz	894-915/ 939-960 MHz

2.2 Bandas Medias

Fijar el tope a la asignación del espectro radioeléctrico para las Bandas Medias en doscientos cincuenta (250) MHz, para lo cual se toma en cuenta la suma de las asignaciones en las bandas que se encuentran en el rango por encima de 1 GHz hasta 6 GHz; actualmente corresponde a las bandas 1900 MHz, 1.7 / 2.1 GHz, 2.3 GHz, 2.5 GHz, 3.5 GHz y 3.7 GHz, constituyendo el grupo de las Bandas Medias.

Se considera los siguientes rangos de frecuencias:

Tipos de bandas	Banda	Rangos de frecuencias
1 GHz < Bandas Medias ≤ 6 GHz	1900 MHz	1 850 – 1 910/ 1 930 – 1 990 MHz
	1.7 / 2.1 GHz	1 710 - 1 780/ 2 110 - 2 180 MHz
	2.3 GHz	2 300 - 2 400 MHz
	2.5 GHz	2 500 - 2 692 MHz
	3.5 GHz	3 400 - 3 600 MHz
	3.7 GHz	3 600 - 3 800 MHz

Artículo 3.- Consideraciones generales para la aplicación de los topes de espectro radioeléctrico

3.1 Los topes de espectro radioeléctrico se aplican cuando se realizan asignaciones, nuevas asignaciones, modificaciones, ampliaciones, transferencias u otro mecanismo que involucre la obtención de derechos de uso del espectro radioeléctrico.

Para la aprobación de cualquiera de los citados

procedimientos, la suma de las asignaciones de espectro radioeléctrico que corresponde a una operadora o grupo económico no debe superar los topes aprobados en la presente Resolución Ministerial. De ser el caso, la operadora o grupo económico manifiesta su compromiso de devolución y/o reversión de espectro radioeléctrico excedente respecto de los topes, materia que es evaluada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de los órganos de línea competentes, establece los criterios, términos y condiciones para la devolución y/o reversión del espectro radioeléctrico.

3.2 Para efectos de verificar los topes a la asignación de espectro radioeléctrico, aprobados en el artículo 2 de la presente Resolución, en la suma de asignaciones de espectro radioeléctrico no se toman en cuenta los topes de espectro radioeléctrico aprobados antes de la vigencia de la presente Resolución Ministerial, los mismos que quedan inaplicables.

3.3 En el caso que se identifiquen nuevas bandas de frecuencias en el rango de bandas bajas y medias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones modifica los topes de espectro radioeléctrico en función a la fórmula desarrollada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Grupo Económico

Las restricciones establecidas en el artículo 1 de la presente resolución, comprenden también a las operadoras vinculadas directa o indirectamente a un operador de telecomunicaciones conforme al Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por la Resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV N° 019-2015-SMV-01 y las normas especiales sobre vinculación y grupo económico, aprobadas por Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS N° 445-2000.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En un plazo máximo de seis (6) meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones elabora una propuesta de atribución y canalización de la banda de frecuencias 3 400 – 3 800 MHz.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1740617-1

Renuevan autorización como Entidad Verificadora a nivel nacional a la empresa Servimotriz S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 281-2019-MTC/15

Lima, 18 de enero de 2019

VISTOS:

La solicitud registrada mediante la Hoja de Ruta N° E-339503-2018, así como los demás escritos relacionados con dicha solicitud, presentados por la empresa SERVIMOTRIZ S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se

registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 94 del Reglamento Nacional de Vehículos, respecto de la nacionalización de vehículos usados importados señala que "Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular, requiriendo además lo siguiente: literal b) del numeral 1 del artículo 94 del Reglamento citado: "Reporte de inspección emitido por la Entidad Verificadora (el subrayado es nuestro), señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo e indicando que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas" (sic);

Que, la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras" aprobada mediante Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, en adelante La Directiva, establece las condiciones y requisitos documentales para solicitar autorización como Entidad Verificadora ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el numeral 5 de La Directiva, señala que "la Entidad Verificadora es la Persona Jurídica autorizada a nivel nacional por la DGTT para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en las normativa vigente en materia de límites máximos permisibles (...)";

Que, mediante Resolución Directoral N° 2264-2018-MTC/15 de fecha 22 de mayo de 2018 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de junio de 2018, que declaró fundado el recurso de reconsideración, disponiéndose la renovación de la autorización de la empresa SERVIMOTRIZ S.A. como Entidad Verificadora a nivel nacional para la inspección física y documentaria de vehículos usados en el procedimiento de nacionalización, por el plazo de un año, con vigencia desde el 10 de febrero de 2018;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-339503-2018 del 07 de diciembre de 2018, la empresa denominada SERVIMOTRIZ S.A., con RUC N° 20101173136, en adelante la Empresa, solicita la renovación de su autorización otorgado mediante Resolución Directoral N° 2264-2018-MTC/15 para operar como Entidad Verificadora, descrito en el párrafo precedente;

Que, el subnumeral 5.7.3 del numeral 5.7 de La Directiva señala que el trámite para la renovación de autorizaciones será el mismo aplicable a las solicitudes de autorización;

Que, los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 de La Directiva establecen las condiciones y requisitos documentales para solicitar la autorización como Entidad Verificadora para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados dentro del régimen regular para el procedimiento de su nacionalización;

Que, de conformidad con el numeral 5.7.2 de La Directiva, establece que "las solicitudes de renovación de las autorizaciones deberán ser presentadas a más tardar veinte (20) días hábiles antes de la fecha de expiración de la autorización que se solicita renovar". Al respecto, el presente procedimiento fue presentado con más de veinte (20) días hábiles anterior a la fecha de vigencia de la Resolución Directoral N° 2264-2018-MTC/15;